

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1558/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 04 de abril de 2021	Sentido: Confirmar la respuesta
Sujeto obligado:	Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México	Folio de solicitud: 6000000138921
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	8 Requerimientos respecto de la Novena Sala Penal del PJCDMX en funciones de Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado, informa del requereimiento señalado como número 1 los nombres de los magistrados integrantes de la novena sala Penal del mes de enero a diciembre del año 2019, asimismo por cuanto hace al numeral 2 señala que del mismo periodo se ingresarón 74 asuntos colegiados. No obstante por cuanto hace al numeral 3 al 8 se informa que la Novena Sala Penal se encuentra imposibilitada para dar respuesta a cada uno de los requereimientos, ya que señala que el procesamiento de la información no es conforme al interes particular del solicitante.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular el recurrente se inconforma que la información entregada no corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	

Ciudad de México, a 04 de noviembre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1558/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	11
PRIMERA. Competencia	11
SEGUNDA. Procedencia	12
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	13
CUARTA. Estudio de la controversia	14
QUINTA. Responsabilidades	26
Resolutivos	26

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de julio de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, misma que se tiene por presentada el día 02 de agosto del presente año, a la que le fue asignado el folio 6000000056421, mediante la cual se requirió:

“RESPECTO DE LA NOVENA SALA PENAL DEL PJCDMX EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, SOLICITO SE INFORME LO SIGUIENTE

- 1. EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019, INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA PENAL.*
- 2. EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2019, CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON.*
- 3. DE ESOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA, INDIQUE CUÁNTOS FUERON INADMITIDOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBIÓ HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.*
- 4. DE ESTOS DESECHAMIENTOS, INDIQUE QUIÉN FUE EL MAGISTRADO PONENTE.*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

5. *PRECISE CUÁNTAS DE ESAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO, FUERON APROBADAS POR MAYORÍA Y CUÁNTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*

6. *DE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INDIQUE EN EL CASO DE HABER EXISTIDO ALGUN VOTO PARTICULAR, CUÁNTOS Y POR QUIÉN FUE EMITIDO.*

7. *SEÑALE CUÁNTOS AMPAROS DIRECTOS O INDIRECTOS FUERON INTERPUESTOS EN RAZÓN DE HABER SIDO PRESENTADOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBIÓ HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.*

8. *DE ESOS TRÁMITES DE AMPARO, INDIQUE CUÁNTOS FUERON CONCEDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE FUESE ADMITIDA LA APELACIÓN. EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REBASE LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT, NO TENGO PROBLEMA EN QUE ME SEA ENVIADA A MI CORREO ELECTRÓNICO, CARGADA EN UNA NUBE O ACUDIR A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CON MEDIO MAGNÉTICO DE ALMACENAMIENTO.” (Sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación del plazo para dar respuesta, el 24 de agosto de 2021, el Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio P/DUT/4259/2021 de misma fecha, por el cual informa lo siguiente:

“ ...

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Para dar atención a su solicitud, se realizó la gestión pertinente ante la **Dirección de Estadística de la Presidencia y la Novena Sala Penal**.La **Novena Sala Penal** respondió lo siguiente:

... ”

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

"1.- EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE 2019, INDIQUE LOS NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE DICHA SALA."

Durante el tiempo referido, los nombres de los magistrados integrantes de esta Novena Sala Penal, fue de la siguiente manera:

Magistrados integrantes	Periodo
1.- MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ.	PONENCIA UNO , 1 de enero a 26 de agosto 2019.
Lic. Sandra Soria Hurtado (Secretaria Proyectista).	Del 1 al 5 de julio 2019 por ministerio de ley. Los días 9 y 10 de octubre de 2019, por ministerio de ley.
LIC. Adriana López Gutiérrez (Secretaria Proyectista).	Del 5 al 8 del 11 al 15, 18 al 22 y 25 de febrero 2019, por ministerio de ley. Del 8 al 12 de julio 2019, por ministerio de ley. Del 7 al 23 de agosto 2019, por ministerio de ley.
2.- JESÚS UBANDO LÓPEZ	26 DE AGOSTO A DICIEMBRE 2019. MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

2.- JORGE PONCE MARTÍNEZ	PONENCIA DOS de enero a diciembre 2019.
3.- JOEL BLANNO GARCÍA	PONENCIA TRES , de enero a diciembre 2019.
Lic. Rocio Yara Pérez Tapia (Secretaria Proyectista).	Del 12 al 16 agosto 2019

"2.- EN EL PERIODO DEL MES DE ENERO A DICIEMBRE 2019, CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA EN EL SISTEMA ACUSATORIO CONOCIERON"

Le informo que de conformidad, con los registros en la oficialía de partes en el periodo del mes de enero a diciembre de 2019, ingresaron 74 asuntos colegiados.

"3.- DE ESOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA, INDIQUE CUÁNTOS FUERON INADMITIDOS POR EXTEMPORÁNEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TERMINO DE DICHO RECURSO DEBIO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA."

"4.- DE ESTOS DESECHAMIENTOS, INDIQUE QUIEN FUE EL MAGISTRADO PONENTE"

"5.- PRECISE CUÁNTAS DE ESAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO, FUERON APROBADAS POR MAYORÍA Y CUÁNTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS"

"6.- DE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INDIQUE EN EL CASO DE HABER EXISTIDO ALGÚN VOTO PARTICULAR, CUÁNTOS Y POR QUIEN FUE EMITIDO"

"7.- SEÑALE CUÁNTOS AMPAROS DIRECTOS O INDIRECTOS FUERON INTERPUESTOS EN RAZÓN DE HABERSIDO PRESENTADOS POR EXTEMPORÁNEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TERMINO DE DICHO RECURSO DEBIO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA"

"8.- DE ESOS TRÁMITES DE AMPARO, INDIQUE CUÁNTOS FUERON CONCEDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE FUESE ADMITIDA LA APELACIÓN."

Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad, con lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

(Normativa transcrita)

En este sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades solo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordenen.

Para sustentar la anterior afirmación, se hace valer el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:

(Normativa transcrita)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

Después de llevar a cabo una búsqueda razonable en los registros que guarda de esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Nota aclaratoria 1. Se informa se informa que no se cuenta con información con la desagregación solicitada que permita dar una respuesta puntual a la solicitud de información pública.

Señalado lo anterior, se envía a la persona requirente el informe estadístico que se copila de la Novena Sala Penal para los años 2019, 2020 y del periodo de enero a junio de 2021.

Se envía toda la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia al respecto de la solicitud, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por la Novena Sala Penal.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indica con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presente durante el tratamiento que se haga a dicha información.

No omito enfatizar que la información que se remite fue construida tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, verificándose que es la única con la que se cuenta al respecto del tema de interés de la persona requirente.

Se fundamenta esta respuesta en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

"Artículo 7, P3... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega..."

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

... (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de septiembre de 2021, mismo que se tiene por interpuesto el día 04 de octubre del presente año, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso como razones o motivos de la inconformidad, señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

“

Con fundamento en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento recurso de revisión en contra de las respuestas a mis solicitudes de información con folios 6000000138921, 6000000139021 y 6000000139121, otorgadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por los motivos siguientes:

El sujeto obligado me entrega información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que me entrega información sobre asuntos ingresados, audiencias, resoluciones definitivas, entre otros, y no sobre desechamientos de apelaciones colegiadas. Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas anualidades.

No omito señalar que me encuentro conforme con las respuestas a los puntos 1 y 2 de mis solicitudes, por lo que dicho Órgano Colegiado puede prescindir el análisis respecto de ellos.

Solicito se tenga por presentado el recurso de revisión en tiempo y forma, aclarando que la Plataforma Nacional de Transparencia no me habilitó la opción de presentar queja a través de la misma, por lo que se realiza a través del presente medio.

Ciudad de México, a 14 de septiembre de 2021.

...“(Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el 07 de octubre de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

V. Manifestaciones y alegatos. El 22 de octubre de 2021, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **P/DUT/5197/2021** de misma fecha, por el reitera su respuesta primigenia haciendo alusión a la respuesta proporcionada por la Novena Sala Penal y la Dirección de Estadística de la Presidencia, aunado a lo anterior se alega lo siguiente:

“ ...

8.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.” (sic)

En ese tenor, de igual manera el artículo 7 del ordenamiento en cita dispone:

“Artículo 7.

“ ...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.” (sic)*

En correlación con el precepto normativo antes citado, el artículo 219, establece:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (sic)*

En ese tenor, el agravio expuesto por el recurrente, resulta infundado, toda vez que, de manera fundada y motivada, el Presidente de la Novena Sala Penal, mediante oficio de fecha 23 de agosto del año en curso, al momento de dar respuesta a la solicitud motivo del presente recurso, particularmente de los puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, expuso lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento, respecto de los puntos 3 al 8 de su solicitud, que esta Novena Sala Penal, se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, de conformidad con la establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la LTAIPRCCDMX...”

En ese sentido, la información que es requerida implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que derivaría en un procesamiento de datos ad hoc, es decir, la sistematización de una diversidad de datos, para ofrecerlos en un orden concreto a un petionario específico, con el propósito de satisfacer un interés particular; procesamiento que esta Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

lo establezca, y atendiendo al principio de legalidad, que indica que las autoridades sólo podrán hacer aquello que las leyes expresamente les ordenen..." (sic)

En ese sentido, cabe señalar que dicho procesamiento de información, no se encuentra dentro de las atribuciones de generación de información por parte de la Sala, toda vez que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos se establece que se deban realizar o contar con registros como los que particularmente solicita el peticionario en sus puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, es decir, informes "ad hoc", que deban contener tal grado de detalle, por lo que para obtener esa desagregación de información se tendría que realizar un procesamiento de información exprofeso, para satisfacer el interés de un peticionario, situación que conllevaría a desviar la función de la Novena Sala Penal, que tiene dispuesta, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De las excusas y recusaciones de las y los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

III. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior;

V. De las notificaciones que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, respecto de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias;

VI. De los casos de responsabilidad civil de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia; y

VII. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años.

Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia." (sic)

De lo anterior se advierte que la Novena Sala Penal **no cuenta con ninguna atribución** para llevar a cabo un registro como el requerido.

Robustece a lo anterior, la determinación planteada por el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben para mejor proveer:

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

Lo anteriormente señalado, atiende a cabalidad al principio de legalidad que atañe a las autoridades, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento. Es por ello, que el **principio de legalidad** suele enunciarse bajo

...

B) Respecto a las manifestaciones realizadas por el recurrente concernientes a:

"... Cabe precisar que la novena sala informó que fueron 74 procedimientos de apelación colegiada en 2019, 39 en 2020 y 35 en 2021; siendo claro que lo que debió entregar el sujeto obligado únicamente es la información estadística de los desechamientos de dichas apelaciones en las referidas audiencias..."(sic)

Cabe señalar que en la solicitud de información pública que nos ocupa el peticionario, únicamente señaló que requería información relacionada con el año 2019, en ese sentido, la Novena Sala Penal, en su respuesta señaló como dato cuantitativo, el ingreso de 74 asuntos colegiados, por lo que, las demás cantidades señaladas por el recurrente, no corresponden a los datos proporcionados y en consecuencia, estas son manifestaciones subjetivas que no corresponden al caso que nos ocupa, y por consiguiente, deben ser desestimadas por esa ponencia.

C) Por lo que, respecta a los datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, de igual manera, dicha área entregó toda aquella información que genera y detenta respecto a lo solicitado, toda vez que, la misma genera su información a partir de variables específicas, de las cuales, no se cuenta con la información con el grado de desagregación solicitado por el recurrente, no obstante, se entregó la información que se genera de las variables que guardan relación con lo solicitado, como se muestra a continuación:



Rubros estadísticos	2019	2020	2021
NUMERO DE ASUNTOS INGRESADOS	561	288	170
NUMERO ASUNTOS SPPA	397	192	120
NUMERO ASUNTOS TRADICIONAL	164	96	50
TOTAL DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS EN SALA	628	302	142
RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SALA	0	0	0
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS	628	302	142
NUMERO DE ACUERDOS DICTADOS	11,742	7,222	4,158
NUMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS	203	126	84

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de la novena Sala Penal.

En ese tenor, este H. Tribunal entregó toda aquella información que genera y detenta, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

..." (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

VI. Cierre de instrucción. El 29 de octubre de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de las fallas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia por la entrada en vigor del **SISAI 2.0**, es decir el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos ACUERDO 1531/SO/22-09/2021 y ACUERDO 1621/SO/29-09/2021, cuyos contenidos pueden ser consultados en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

a) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

b)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió del sujeto obligado, 8 Requerimientos respecto de la Novena Sala Penal del PJCDMX en funciones de Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Penal Acusatorio.

En su respuesta, el sujeto obligado, informa del requerimiento señalado como número 1 los nombres de los magistrados integrantes de la novena sala Penal del mes de enero a diciembre del año 2019, asimismo por cuanto hace al numeral 2 señala que del mismo periodo se ingresarán 74 asuntos colegiados.

No obstante por cuanto hace al numeral 3 al 8 se informa que la Novena Sala Penal se encuentra imposibilitada para dar respuesta a cada uno de los requerimientos, ya que señala que el procesamiento de la información no es conforme al interés particular del solicitante.

De manera medular el recurrente se inconforma que la información entregada no corresponde con lo solicitado.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho, en donde reitera la información proporcionada en su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado lesionó el derecho de acceso a la información pública del particular, al no entregar información que requirió el entonces solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, **no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada respecto del numeral 1 y 2 de la solicitud de información.**

Por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada, razón por la cual dicha respuesta quedara fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**²

² Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el *Sujeto Obligado* garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, **se enfocará única y exclusivamente** a revisar los numerales del 3 al 8 de la solicitud.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se abordarán las posturas de las partes, para lo cual, se considera pertinente esquematizar la solicitud del particular y la respuesta proporcionada, respecto de los diversos requerimientos formulados por el entonces solicitante:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“... 3. DE ESOS PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN COLEGIADA, INDIQUE CUÁNTOS FUERON INADMITIDOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA.</p> <p>4. DE ESTOS DESECHAMIENTOS, INDIQUE QUIÉN FUE EL MAGISTRADO PONENTE.</p> <p>5. PRECISE CUÁNTAS DE ESAS RESOLUCIONES DE DESECHAMIENTO, FUERON APROBADAS POR MAYORÍA Y CUÁNTAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.</p> <p>6. DE LA RESPUESTA AL PUNTO ANTERIOR, INDIQUE EN EL CASO DE HABER EXISTIDO ALGUN VOTO PARTICULAR, CUÁNTOS Y POR QUIÉN FUE EMITIDO.</p> <p>7. SEÑALE CUÁNTOS AMPAROS DIRECTOS O INDIRECTOS FUERON INTERPUESTOS EN RAZÓN DE HABER SIDO PRESENTADOS POR EXTEMPORANEOS BAJO EL SUPUESTO DE QUE EL TÉRMINO DE DICHO RECURSO DEBÍO HABER SIDO COMPUTADO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO Y NO ASÍ A PARTIR DE</p>	<p>El sujeto obligado informa que la Novena Sala Penal se encuentra imposibilitada para dar respuesta a cada uno de los requerimientos, ya que señala que el procesamiento de la información no es conforme al interés particular del solicitante.</p>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

<p>LA AUDIENCIA DE EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA. 8. DE ESOS TRÁMITES DE AMPARO, INDIQUE CUÁNTOS FUERON CONCEDIDOS PARA EL EFECTO DE QUE FUESE ADMITIDA LA APELACIÓN.” (Sic)</p>	
--	--

Ahora bien, respecto de lo anterior, resulta conducente analizar el actuar del sujeto obligado con lo que determina la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,** en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información***

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- La información de interés público es relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, con el objeto de ser útil para el público.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

En este sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado, cumplió con el procedimiento de acceso a la información al admitir su competencia para conocer de la solicitud de información, posteriormente la unidad de transparencia turnó la misma al Novena Sala Penal, por ser la unidad administrativa competente, misma que informo que se encuentra imposibilitada para dar constatación a los requerimientos señalados como 3, 4, 5, 6, 7 y 8, puesto que la búsqueda de dicha información implicaría la revisión de expediente por expediente, lo que llevaría a un procedimiento ad hoc, es decir la sistematización de una diversidad de datos, para poder proporcionarlos con un orden concreto específico, con el propósito de satisfacer un interés particular, procesamiento que dicha Sala Penal no está obligada a realizar, ya que no hay disposición legal que así lo establezca.

Ahora bien, aunado a lo anterior, el sujeto obligado, en uso de su derecho a manifestar y alegar la defensa de su respuesta señaló lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, cabe señalar que dicho procesamiento de información, no se encuentra dentro de las atribuciones de generación de información por parte de la Sala, toda vez que, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, códigos adjetivos y sustantivos, así como manuales de procedimientos se establece que se deban realizar o contar con registros como los que particularmente solicita el peticionario en sus puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, es decir, informes “ad hoc”, que deban contener tal grado de detalle, por lo que para obtener esa desagregación de información se tendría que realizar un procesamiento de información exprofeso, para satisfacer el interés de un peticionario, situación que conllevaría a desviar la función de la Novena Sala Penal, que tiene dispuesta, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

Artículo 52. Las Salas en materia Penal, conocerán:

- I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces del orden Penal de la Ciudad de México, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;
- II. De las excusas y recusaciones de las y los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

- III. *Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia;*
 - IV. *De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior;*
 - V. *De las notificaciones que deberán realizar de manera inmediata a los Agentes del Ministerio Público adscritos, al momento en que se dicten y previo a su ejecución, respecto de los autos de libertad por falta de elementos para procesar y las sentencias absolutorias;*
 - VI. *De los casos de responsabilidad civil de las y los jueces penales del Tribunal Superior de Justicia; y*
 - VII. *De los demás asuntos que determinen las leyes.*
- Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delitos graves en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.*

Tratándose de procedimientos en materia oral la Sala resolverá conforme a lo establecido en el párrafo anterior, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito en los que se imponga pena de prisión preventiva mayor a cinco años. Cualquiera de las y los Magistrados podrá determinar que el fallo se realice en forma colegiada en razón del criterio que se va a establecer o por otra circunstancia.

...” (Sic)

De lo previamente expuesto, este Instituto advierte que el sujeto obligado acepta su competencia, sin embargo refiere que la Novena Sala Penal no cuenta con facultades para procesar la información que genera al nivel que el particular requiere, asimismo expresa que necesitaría revisar expediente por expediente para poder sustrar dicha información.

Si bien es cierto que el derecho al acceso a la información es la prerrogativa que tiene cualquier persona a conocer y obtener información pública que posea, genere, adquiera o transforme cualquier sujeto obligado, así también lo es que la información pública debe ser de **interés público**, es decir que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, y que cuya divulgación resulte útil

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, por lo que es preciso señalar lo que indica el artículo 6, fracción XXIV de la Ley en Materia:

“ Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; ...” (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Organismo resolutor lo que señala el artículo 219 del multicitado instrumento normativo, que determina lo siguiente:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

Bajo esta tesis, es adecuado añadir lo que contempla el **Criterio 8**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el **Criterio 03/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan lo siguiente:

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

Finalmente, es pertinente mencionar que por lo previamente expuesto en supralineas resulta adecuado resolver que el actuar del sujeto obligado fue conforme a lo que señala la Ley en materia, respecto al procedimiento de acceso a la información, sin embargo, en relación a lo informado y alegado, es viable determinar que el requerimiento del entonces solicitante resulta información de interés particular, por lo que resultaría para el sujeto obligado realizar un procesamiento de información de forma específica de conformidad con el interés del solicitante y no siendo así información de orden público y observancia general, que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, misma que con cuya divulgación sea útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Así las cosas al haber atendido la solicitud del particular, el sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Anado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta infundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de tres días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se dejan los derechos a salvo del solicitante para que realice la denuncia por la vía correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de
Justicia la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1558/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 04 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DMTA/LIOF

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO